

SENTENCIA DE TUTELA No. 150
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: MARIA ESPERANZA BUITRAGO
Accionada: ALCALDIA DE MANIZALES
Radicación: 2020-00455-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora María Esperanza Buitrago contra la ALCALDIA DE MANIZALES y donde fue vinculada la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la "**TRABAJO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y VIDA**".

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora María Esperanza Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.296.138 recibe notificaciones en la Carrera 21 No. 21-24 en la ciudad de Manizales.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:

LA ALCALDIA DE MANIZALES Y LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO reciben notificaciones en el correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le amparen los derechos fundamentales al "**TRABAJO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y VIDA**" los cuales afirma le está siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Refiere la accionante que trabaja desde hace varios años en una de las casetas que se encuentran ubicadas en la Carrera 22 No. 21-34 de la ciudad de Manizales, donde vendía "ramas".
2. Manifiesta que su madre sufrió un quebranto de salud importante y necesitaba de sus cuidados, por lo que dejó de laborar en dicho espacio.

3. Que para ingresar nuevamente a laborar en dicho espacio, le solicitó a la Alcaldía de Manizales una autorización para poder usufructuar dicho espacio público en beneficio propio.
4. Que el día 14 de octubre la Alcaldía de Manizales dio respuesta a su requerimiento manifestándole que no era posible realizarle un estudio socioeconómico en este momento.
5. Por último, manifiesta que es cabeza de hogar y que el sustento de su familia deviene de dicho trabajo.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y vinculada, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse:

LA SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO Y MEDIO AMBIENTE DE LA ALCALDIA DE MANIZALES: OSCAR FERNANDO PINEDA, profesional Universitario de la Inspección de Vigilancia y Control Ambiental, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando inicialmente que la señora MARIA ESPERANZA BUITRAGO FIGUEROA radicó en Ventanilla Única el GED No. 31470-2020, el día 29 de septiembre de 2020, solicitando Permiso de Ocupación Espacio Público Vendedores Informales y que NO tiene estudio socioeconómico.

Refiere que la accionante NO APARECE REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DE LA ALCALDIA DE MANIZALES, como una de las 3.150 personas a quienes se les ha aplicado la metodología para aspirar a obtener una autorización para usufructuar en beneficio personal el espacio público con un punto de venta informal, en cumplimiento a lo estipulado en el Acuerdo 443 de 1999, por medio del cual se regulan las ventas informales en el municipio de Manizales y que Tutelar los derechos fundamentales exigidos por la accionante, sería improcedente ya que se estaría vulnerando el DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO de los 3.150 aspirantes que han realizado los trámites legales establecidos en el Acuerdo 443 de 1999 y demás normas concordantes con el fin de usufructuar en beneficio personal el Espacio Público de la ciudad de Manizales.

Manifiesta que hasta tanto se asignen los puntos de venta para estos 3.150 aspirantes que llenan la totalidad de los requisitos exigidos por el Acuerdo en comento y su decreto reglamentario, no se procederá a aplicar nuevos estudios socioeconómicos, toda vez que en la actualidad se han asignado los sitios y las correspondientes autorizaciones para usufructuar en beneficio personal el Espacio Público a 600 aspirantes, NO EXISTIENDO EN LA ACTUALIDAD ESPACIO PÚBLICO DISPONIBLE PARA UBICAR MAS VENDEDORES INFORMALES, y al no haber cupo para ubicar vendedores adicionales, existiendo alrededor de 3.150 aspirantes con estudio socioeconómico aplicado, sería un contrasentido y generaría falsas expectativas el que la Administración aplicara estudios socioeconómicos a nuevos aspirantes. Por lo anterior, la aplicación de estudio socio-económico NO ES VIABLE.

Expresa que no puede hablarse de una vulneración del DERECHO AL TRABAJO EN FORMA DIGNA Y JUSTA, o vulneración del DERECHO AL MINIMO VITAL, al no expedirse a la accionante un permiso para ejercer su actividad de venta informal, por cuanto esta es una actividad ilícita, sin el permiso de ley; ni de hacerle el estudio socioeconómico que demanda, pues sólo podrá hacerlo en la medida que los usuarios que cuentan con el mismo y demás requisitos, hayan sido debidamente ubicados, lo que no ha sido posible.

Seguidamente refiere que la ALCALDIA DE MANIZALES no le está impidiendo a la accionada ejercer su actividad, sino que para el ejercicio de ella se le impone el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento, como lo son el que se cuente con la totalidad de los requisitos de ley, como lo han debido hacer todos aquellos vendedores informales que ocupan el Espacio Público y en este orden de ideas, su pretexto de la protección de un derecho fundamental no puede el juez soslayar su aplicación, pues claro está que el peticionario de tutela no puede sustraerse al cumplimiento de los requisitos demandados para ello, pues mal puede pretender que se le expida un permiso, sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos, ni que se les practique un estudio socioeconómico, por las circunstancias ya precisadas.

Por lo anterior, solicita que se declare IMPROCEDENTE la presente ACCION, frente a las pretensiones de la parte procesal, toda vez que como se puede evidenciar, no ha cumplido con los preceptos Constitucionales y legales que regulan la materia. Por tal motivo señor juez, con todo respeto la Secretaría del Medio Ambiente de la Alcaldía de Manizales le solicita desestimar todas y cada una de las pretensiones del accionante

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines

esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales propios. Por su parte, las accionada es una entidades de derecho público y están legitimadas en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades del orden municipal.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se aportaron: copias de apartes de la historia clínica de la señora MARIA ORLANDA FIGUEROA.
- Con la contestación LA ALCALDIA DE MANIZALES Y LA SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO Y MEDIO AMBIENTE aportó: copia de respuesta brindada a la accionante de fecha 14 de octubre de 2020 y pantallazo del trámite interno realizado por la ALCALDIA DE MANIZALES.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al "**TRABAJO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y VIDA**" de la accionante María Esperanza Buitrago, al no realizar el estudio socioeconómico y permitirle usufructuar el espacio público en beneficio propio.

VII. CONSIDERACIONES

1. Espacio público.

1.1 Fundamentación Jurídica.

Sobre el espacio público fue la Constitución del 1.991 que trajo consigo articulados alusivos al tema, y asignó responsabilidades estatales.

Así lo dice el artículo 82: "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*"

El artículo 63 por su parte refiere: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*"

Y el finalmente el artículo 102, expone: *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.”*

Previo a este Estatuto la Ley 9ª del año 1989, en su artículo 5º determinó la definición de espacio público, así:

“... conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.”

Ahora bien, en el presente asunto nos encontramos con la invocación al amparo de unos derechos, que si bien forman parte de los fundamentales constitucionalmente envuelve otro bien como es el espacio público, que igual tiene un tratamiento especial.

Así mismo como el constituyente pensó en la inclusión en el Estatuto del espacio público, también reglamentó quién velaría por la función de vigilar, controlar esa actividad, y se la asignó a los Concejos Municipales (Art. 313 C. P.). Significa lo anterior que cada municipio tiene la obligación de establecer las reglas para el manejo de las áreas urbanas.

De idéntica manera el artículo 315 de la Carta, asigna a las primeras autoridades municipales –Alcaldes- la competencia para el cumplimiento, tanto de la normatividad constitucional como legal incluidas las provenientes del cabildo municipal. En conclusión es en el señor Alcalde en quien recae la responsabilidad de hacer cumplir a los ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público. Esta autoridad esta investida de poder para disponer, autorizar, restringir o solicitar restituciones, por razones del bien común, sin que con ello se desconozcan derechos o garantías constitucionales.

1.2. Fundamentos Jurisprudenciales

La Corte Constitucional en **Sentencia T-386/13**, ha realizado un juicioso análisis frente al desarrollo de la actividad económica de los vendedores informales, la cual es aplicable al caso del acá accionante, veamos:

(...) PRESERVACION DEL ESPACIO PUBLICO Y DERECHO AL TRABAJO DE COMERCIANTES INFORMALES-Tensión se resuelve con diseño y ejecución de políticas públicas que estén acordes con los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional

La tensión entre el deber de la administración de proteger y preservar el espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales, se ha resuelto utilizando dos caminos para amparar el derecho al trabajo de estos últimos: la condición de vulnerabilidad de las poblaciones que ocupan el espacio público para ejercer actividades económicas, y el principio de buena fe en su manifestación del respeto de la confianza legítima.

VENDEDOR INFORMAL-Protección especial de las personas que se dedican a las ventas ambulantes debido a su situación de vulnerabilidad

La especial protección de las personas que se dedican a las ventas ambulantes obedece principalmente a que se encuentran “en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica (...)”, lo que implica para el Estado el deber de ejecutar políticas

públicas que disminuyan el impacto negativo que trae la ejecución de las políticas públicas de recuperación del espacio público.

POLITICAS PUBLICAS DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO-Requisitos mínimos para no afectar derechos fundamentales de personas que se dedican al comercio informal

Los requisitos mínimos que debe cumplir toda política pública de recuperación del espacio público deben ser los siguientes: "(i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición". En ese orden de ideas, las personas que se dedican al comercio informal no pueden ser privadas de sus medios de subsistencia, sin que las autoridades les ofrezcan mecanismos adicionales por medio de los cuales puedan satisfacer sus necesidades en forma efectiva y con esto, sus derechos fundamentales como la vida, la dignidad, el mínimo vital, la igualdad, el trabajo, entre otros.(...)

1.3 Principio de la confianza legítima

Es menester, traer a colación los apartes de la **Sentencia T-386/13**:

(...) PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Presupuestos que deben acreditarse/**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN MATERIA DE ESPACIO PUBLICO**-Impone al Estado deber de respetar expectativas favorables que su actuación activa u omisiva genere en vendedores informales

VENDEDOR ESTACIONARIO/VENDEDOR INFORMAL	SEMI ESTACIONARIO/VENDEDOR INFORMAL AMBULANTE
--	--

La categoría de vendedoras o vendedores ambulantes se refiere en forma general a aquellas personas que se dedican a diversas actividades, tales como: la oferta de bienes o servicios, en las calles, aceras y otros espacios públicos, que integran la zona en las cuales se lleva a cabo el trabajo informal. Sin embargo, hay tres tipos distintos de personas dedicadas a las ventas informales que pueden verse afectados por las medidas, políticas o programas tendientes a la recuperación del espacio público ocupado por los mismos, a saber: (a) vendedoras o vendedores informales estacionarios, que se instalan junto con los bienes, implementos y mercancías que aplican a su labor en forma fija en un determinado segmento del espacio público, excluyendo el uso y disfrute del mismo por las demás personas de manera permanente, de tal forma que la ocupación del espacio subsiste aun en las horas en que el vendedor se ausenta del lugar –por ejemplo, mediante una caseta o un toldo-; (b) vendedoras o vendedores informales semi-estacionarios, que no ocupan de manera permanente un área determinada del espacio público, pero que no obstante, por las características de los bienes que utilizan en su labor y las mercancías que comercializan, necesariamente deben ocupar en forma transitoria un

determinado segmento del espacio público, como por ejemplo las personas que venden perros calientes y hamburguesas, o quienes empujan carros de fruta o de comestibles por las calles; y (c) vendedoras o vendedores informales ambulantes, quienes sin ocupar el espacio público como tal por llevar consigo -es decir, portando físicamente- los bienes y mercancías que aplican a su labor, no obstruyen el tránsito de personas y vehículos más allá de su presencia física personal.

VENDEDOR INFORMAL-Protección especial a personas de la tercera edad, personas con discapacidad física o cognitiva, mujeres, población desplazada, minorías étnicas, madres cabeza de familia y menores de edad

Las personas dedicadas a las ventas ambulantes hacen parte de un grupo marginado frente al cual el Estado debe propender por mejorar sus condiciones de vida y minimizar los efectos negativos que conlleva la ejecución de medidas de recuperación del espacio público. Sin embargo, tal mandato es más contundente y debe ser desplegado con más diligencia, cuando entre esa población se identifican algunos sujetos que merecen una protección y atención preferente por parte de las autoridades, pues además de la precariedad económica, se encuentran en otras circunstancias que los sitúan en una posición de mayor vulnerabilidad. Es el caso de las personas que pertenecen a la tercera edad, que padecen discapacidad física o cognitiva, mujeres, población desplazada, minorías étnicas y menores de edad. No requiere la misma protección una vendedora o vendedor informal que tiene otras fuentes de ingreso para su subsistencia, o que lleva pocos meses ocupando el espacio público, que la protección que ameritan aquellas personas que han ejercido por años su actividad en un mismo lugar o son desplazados, hacen parte de la tercera edad o son mujeres cabeza de familia.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN MATERIA DE ESPACIO PUBLICO-
Vendedores que llevan ocupando el espacio público por varios años

La Sala encuentra que la accionante y su compañero ocuparon el espacio público en el Mercado Bazurto por espacio de veinte años aproximadamente, pero se le desalojó sin ninguna medida para contrarrestar los efectos de esa restitución, lo que la torna desproporcionada, dada la evidente vulneración de su derecho al trabajo y al mínimo vital. Frente al caso concreto, la situación generada entre la accionante y el Distrito de Cartagena se enmarca dentro del denominado principio de confianza legítima, toda vez que durante los años en que ocupó junto con su compañero el espacio público ubicado en el Mercado de Bazurto en la ciudad de Cartagena, la Administración reconoció su calidad de vendedora ambulante.(...)

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta el accionante que se le vulneran los derechos fundamentales al **"TRABAJO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y VIDA"** por cuanto a la fecha la entidad accionada no le quiere realizar el estudio socioeconómico y permitirle usufructuar el espacio público en beneficio propio.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente por parte de la accionante, que su madre, la señora MARIA ORLANDA FIGUEROA en efecto padece de varias enfermedades.

Dada la respuesta de las accionadas, se pudo establecer que la accionante efectivamente solicitó la realización de estudio socioeconómico en aras de obtener el permiso para usufructuar el espacio público en beneficio propio y que la misma no registra en las bases de datos de la Alcaldía de Manizales.

Pues bien, según los preceptos jurisprudenciales antes trascritos, los cuales tienden a proteger el estado de vulnerabilidad de los vendedores ambulantes, dada su situación económica y en vista de que el sustento propio y el de su grupo familiar pueda derivarse de dicha labor, lo cierto es que en el caso de marras no se encuentra debidamente soportada en el expediente, que la señora María Esperanza Buitrago fuera vendedora en una caseta detrás de UNE ubicada en la Carrera 22 No. 21-34, como tampoco que se encontrara en estado de vulnerabilidad, pues aun cuando el despacho la requirió para que manifestara su estado socioeconómico y el de su familia, esta guardó silencio no siendo tampoco posible acreditar su condición de madre de cabeza de familia.

Ahora, no pretende tampoco esta juez constitucional, entrar a efectuar estructuras en lo que atañe a la temática del espacio público, pues ello le concierne concretamente a la Secretaría de Espacio Público y Medio Ambiente en quien recae dicha tarea, empero, al evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, no puede pasar por alto y dejar a los asociados en un estado de desprotección, como es lo que ocurre en el sub lite, en el sentido de no realizar el estudio socioeconómico que solicita la accionante, pues aunque la Alcaldía de Manizales se ampara en el hecho de existir una cantidad de 3.150 aspirantes pendientes de ubicación, lo cierto es que la accionante, como cualquier ciudadano, tiene derecho a que la administración cumpla con los preceptos establecidos en el Acuerdo 443 de 1999 y demás normas concordantes con el fin de usufructuar en beneficio personal el Espacio Público de la ciudad de Manizales.

Por ello, se encuentra esta dependencia ante la necesidad de conceder el amparo constitucional reclamado respecto de los derechos anunciados por la demandante y, como efecto implícito de ello, se ordenará a LA SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO Y MEDIO AMBIENTE DE LA ALCALDIA DE MANIZALES que **MATERIALICE** todas las gestiones administrativas en el término perentorio de cuarenta (48) horas, para realizar la encuesta socioeconómica de que trata el Acuerdo 443 de 1999 a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos constitucionales a **“TRABAJO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y VIDA”** en la presente acción de tutela promovida por **MARÍA ESPERANZA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.296.138, en contra de **LA ALCALDIA DE MANIZALES** y donde fue vinculada la **SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO Y MEDIO AMBIENTE** de la misma entidad.

SEGUNDO. ORDENAR a la **LA SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO Y MEDIO AMBIENTE DE LA ALCALDIA DE MANIZALES**, por intermedio del secretario de despacho, que **MATERIALICE** todas las gestiones administrativas en el término perentorio de dos (2) semanas, para realizar la encuesta socioeconómica de que trata el Acuerdo 443 de 1999 a la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA**



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1537b0d42ba1fa7219ce0c4a9a8b606aa24dc2bd0e3dbb1f7ec3a66177428c0

Documento generado en 17/11/2020 04:36:54 p.m.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: María Esperanza Buitrago
Accionado: Alcaldía de Manizales
Radicación: 2020-00455*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**